



Roj: **STSJ AS 369/2002 - ECLI:ES:TSJAS:2002:369**

Id Cendoj: **33044330012002100988**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **25/01/2002**

Nº de Recurso: **2460/1998**

Nº de Resolución: **64/2002**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **EDUARDO GOTA LOSADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: 1

OVIEDO

55820

PLAZA PORLIER, S/N

Número de Identificación Único: 33000 3 0100631 /2001

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 2460 /1998

Sobre JUSTIPRECIO

De D/ña. Emilio

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Contra D/ña. JURADO

ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA n° 64

Ilmos. Sres.:

Presidente:

DOÑA MARIA JOSE MARGARETO GARCIA

Magistrados:

D. FRANCISCO SALTO VILLEN

D. EDUARDO GOTA LOSADA

En Oviedo, a veinticinco de enero de dos mil dos.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 2.460 de 1998, interpuesto por Don Emilio , representado y dirigido por el Letrado Don Juan Carlos Chamero Martínez, contra el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Asturias, representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. EDUARDO GOTA LOSADA.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, una vez publicado el anuncio preceptivo en el BOPA y recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia por la que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por esta parte contra los acuerdos números 728/98 y 729/98, adoptados en la sesión del 16 de julio de 1998 del Jurado Provincial de Expropiación, declare la nulidad de los mismos en cuanto a la fijación del justiprecio por no ser ajustados a derecho, fijándolo conjuntamente para ambas fincas (NUM000 y NUM000 comple.) de la siguiente forma: 1) Valor del terreno expropiado: 6.432.065 ptas 2) Valor del demérito causado al resto de la finca: 3.080.066 ptas 3) Valor del vuelo: 402.660 ptas 4) Valor de la explotación económica: 96.587 ptas 5) Valor de las edificaciones. 1.365.980 ptas, salvo que la Sala entienda que el Molino y el Canal deben formar parte igualmente del presente procedimiento expropiatorio, en cuyo caso habría que sumar otras 8.648.606 ptas correspondientes a la valoración de dichos elementos, ascendiendo en ese caso el valor total de las edificaciones a 10.014.586 ptas.

A estas cantidades deberá añadirse el 5% del premio de afección sobre las partidas que procedan, así como los intereses legales correspondientes contados a partir del día siguiente a la ocupación de las fincas, imponiendo las costas de este recurso a quién se oponga temerariamente a las pretensiones que se deducen. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del proceso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de tres de abril de 2001 se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y Fallo del presente recurso el día dieciocho de enero de 2002, en que la misma tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del demandante, se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo, las resoluciones dictadas por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, números 728 y 729 de fechas 16 de julio de 1998, en las que se valoraron las fincas NUM000 y NUM000 complementaria, señalando como justiprecio, la cantidad de 1.176.812 pesetas, más el premio de afección e intereses legales y 3.206.360 pesetas, más el premio de afección e intereses legales, según conceptos que se detallan en los dos acuerdos impugnados, dictados con motivo de las obras de "Acondicionamiento General de la Carretera AS-14, Grandas de Salime-Puente del Infierno".

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, rector del proceso que se enjuicia, íntimamente ligado con el recurso contencioso-administrativo, número 2.344/97, se expone que con motivo del acondicionamiento general de la Carretera AS-14, Grandas de Salime-Puente del Infierno, se solicitó por el valor del terreno expropiado, de 3.216 metros cuadrados de superficie, la cantidad de 6.432.065 pesetas, con un demérito para el resto de la finca expropiada (1.925 metros cuadrados), de 3.080.066 pesetas, arrancándose los castaños y manzanos, con valoraciones respectivas de 282.660 pesetas y 120.000, respectivamente, en total, por este concepto, de 402.660 pesetas, siendo el valor de la explotación de castaños, de 96.587 pesetas, destacando posteriormente, el valor de las edificaciones, consistentes en el molino harinero, que será objeto de especial atención, por la pretensión procesal mantenida en el recurso contencioso-administrativo, número 2.344/97, impugnando acuerdo presunto por silencio administrativo, de la Consejería de Fomento del Principado de Asturias, solicitando por este concepto, la cantidad de 8.648.606 pesetas, ya sea en concepto de responsabilidad patrimonial, como pretende el demandante, o, en su caso, como concepto a valorar en el expediente expropiatorio a resolver en el presente proceso.

Por el canal de riego, indebidamente incluido por error, en el recurso, número 2.344/97, se solicita la cantidad de 250.000 pesetas, siendo disculpable el error confesado, ya que el citado canal tenía un doble uso: el abastecimiento del molino y el riego de la finca, si bien el uso más importante era el de abastecimiento del molino.



El muro de protección del canal se valora en 550.000 pesetas y el muro de cerramiento en 815.980 pesetas, por estos últimos conceptos, con independencia de los referidos con anterioridad, si bien, si este Tribunal considerase que tanto el importe del molino como el canal de riego, deben en realidad formar parte del expediente expropiatorio que se revisa, en el presente proceso contencioso-administrativo, habría que incrementar la valoración final, con la cantidad de 8.648.606 pesetas, que la parte actora considera procedente para la valoración del molino y del canal, según informe pericial practicado en el recurso contencioso-administrativo, número 2.344/97, ascendiendo finalmente, el valor de las edificaciones a 10.014.586 pesetas, rectificando la cuantía del premio de afección, en razón a lo ya expuesto sobre el canal de riego, que debería concretarse en la cantidad de 568.881 pesetas, suplicando la estimación del recurso, anulando los acuerdos dictados por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, declarando como justiprecio total, que detalla y concreta, la cantidad de 10.014.586 pesetas, con la salvedad, ya referida, respecto a la valoración del molino y el canal, más el 5% de premio de afección sobre las partidas que procedan, pretensión a la que se opuso, expresamente, el Sr. Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda.

TERCERO.- En sentencia de esta Sala, de fecha de veinticinco de enero de 2002, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, número 2.344/97, se razonó y declaró la improcedencia de valorar un molino harinero derruido con motivo de las obras generadas por la expropiación llevada a efecto por la Consejería de Fomento del Principado de Asturias, como un supuesto de responsabilidad patrimonial, razones que obligan a este Tribunal a conocer de la legalidad del justiprecio de todos los bienes expropiados o afectados, incluido el molino y las dos fincas, NUM000 y la del mismo número, denominada complementaria.

Si bien es sabida la presunción de legalidad, veracidad y acierto que se predica de las resoluciones del Jurado Provincial, es lo cierto que formulada hoja de aprecio por la propiedad, presentada en la Consejería de Cooperación del Principado de Asturias, el día 8 de mayo de 1997, avalada por informe del Ingeniero Agrónomo, Don Ángel , el Jurado no se pronunció sobre algunos conceptos, como son los muros de protección y de cerramiento y el valor de la explotación económica.

En primer lugar, es de confirmar el valor atribuido al suelo, en parte dedicado a monte, como se observa en alguna de las fotografías aportadas al expediente, sin que se haya practicado en autos prueba pericial alguna en ese sentido, siendo al respecto sumamente imprecisa la valoración técnica de la hoja de aprecio, al mencionar un valor comprendido entre 1.500 y 2.000 pesetas el metro cuadrado, por lo que debe confirmarse la decisión del Jurado que tuvo en cuenta la situación de las parcelas, aprovechamiento, uso y calificación urbanística del suelo (anejo a núcleo rural), sin prueba pericial contraria, debiéndose confirmar también la valoración del arbolado y los perjuicios por la rápida ocupación en las dos fincas.

Por el contrario, salvando la omisión del Jurado Provincial, es de estimar parcialmente el recurso y ante la inexistencia de prueba al respecto, siguiendo el informe del Ingeniero Agrónomo, Don Ángel , señalar como valor del muro de protección (de 25 metros lineales), la cantidad de 550.000 pesetas y por el muro de cerramiento (de 74 metros lineales), la cantidad de 815.980 pesetas.

Finalmente y como consecuencia de lo razonado en nuestra Sentencia, de fecha 25 de enero de 2002, debemos valorar el molino y su canal de riego, exigüamente justipreciados por el Jurado Provincial, al tratarse de un molino, conocido como " DIRECCION000 " o de " DIRECCION001 ", construido en 1868, de unos veinticinco metros cuadrados, con tejado a dos aguas de tejas cerámicas de color rojo, de piedra y entramado de madera de castaño, además de un canal de riego que recogía las aguas arriba del arroyo a unos 500 metros.

Al respecto, debemos acoger la valoración razonada por el informe emitido en el recurso contencioso-administrativo, número 2.334/97, por el Ingeniero Agrícola, Don Augusto , pues atendiendo a la singularidad del bien, el único valor es el otorgado por su venta en el mercado, concluyendo en un precio de 4.800.000 pesetas, más un canal de riego de veinticinco metros que suministraba agua al molino y servía de riego para la superficie destinada a pastizal, valorado en 827.000 pesetas, valoración esta última que consideramos razonada y prudente, no pudiendo aceptarla por exceder de la cantidad solicitada en la hoja de aprecio. (Sentencia de 12 de junio de 1998), es decir, 250.000 pesetas, señalada por el Jurado Provincial, corrigiendo la valoración, evidentemente exigua señalada por el Jurado en concepto de demérito de la superficie no expropiada (1.925 m²), al 0,2 por ciento, razonando el Sr. Perito la transformación de dicha superficie de regadío a secano, con un demérito del cincuenta por ciento, es decir, 926.500 pesetas; razones que obligan a la estimación parcial del recurso, señalando como procedentes las siguientes valoraciones: a) 3.125.000 pesetas, por la totalidad de la superficie expropiada; b) 314.660 pesetas por el arbolado; c) 4.800.000 pesetas por el molino; d) 250.000 pesetas por el canal de riego; e) 550.000 pesetas por el muro de protección; f) 815.980 pesetas por el muro de cerramiento; g) 58.512 pesetas por la rápida ocupación y h) 962.500 pesetas por demérito de la parte de la finca no expropiada, en total, 10.876.652 pesetas, cantidad a la que deberá añadirse el 5% de premio de afección, excepto sobre las valoraciones relativas a perjuicios por la rápida ocupación y demérito del resto de la finca e intereses correspondientes, no acogiendo el concepto contenido en la hoja de aprecio sobre valor



de la explotación económica, derivada de la producción de 4 manzanos y 32 castaños, por importe de 96.857 pesetas, no tenida en cuenta específicamente por el Jurado que sin embargo reconoció y valoró los perjuicios por la rápida ocupación, con referencia a las dos fincas.

CUARTO.- No se aprecian circunstancias que fundamenten un especial pronunciamiento sobre costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956 (Disposición Transitoria Novena de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Que debemos estimar y estimamos parcialmente, el recurso contencioso- administrativo, interpuesto por Don Emilio , representado y dirigido por el Letrado, Don Juan Carlos Chamero Martínez, contra resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, números 728 y 729, de fechas 16 de julio de 1998, representado por el Sr. Abogado del Estado, resoluciones que anulamos en parte, por no ser totalmente ajustadas a Derecho, declarando como justiprecio total de los bienes expropiados, la cantidad de 10.876.652 pesetas, con el 5% de premio de afección en la forma ya indicada, e intereses legales, sin hacer declaración de las costas procesales.

La que firman sus componentes en el lugar y fecha expresados.